



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 9 / 2 0 0 0

La Laguna, a 1 de junio de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la revisión de oficio de la Resolución de la Dirección General de Estructuras Agrarias sobre concesión de subvención a E.C.P. (EXP. 84/2000 RO)**.

F U N D A M E N T O S

I

La Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.7 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el artículo 102 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ha interesado preceptivo Dictamen sobre la Propuesta de Resolución (PR) recaída en el procedimiento de revisión de oficio referenciado.

II

La PR que culmina el procedimiento fundamenta la pretensión resolutoria en el hecho de que el beneficiario de la subvención concedida mediante Resolución de 13 de enero de 2000 no cumplía el requisito "fijado en el art. 5.3 del Decreto 109/1995, de 26 de abril, y la base 3.2.B.b) de la Orden de 20 de agosto de 1999, por la que se convocaban las subvenciones previstas en el mencionado Decreto. Incumplimiento que dio lugar a adquisición de facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición, por lo que se constituye en la causa de nulidad, y por ello de revisión de oficio, prevista en el art. 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

* **PONENTE:** Sr. Cabrera Ramírez.

Los mencionados requisitos se concretan en: a) tener inscrita la explotación agraria en los registros establecidos al efecto; b) Compromiso, por un período de 5 años, de practicar la agricultura ecológica en la explotación.

Pues bien, que la explotación estaba inscrita se desprende sin duda de las actuaciones, en las que obran varios certificados sobre el carácter de explotación ecológica; superficie de la explotación y remisión al Reglamento comunitario 2092/91. No hay constancia de que el adjudicatario de la subvención hubiera incumplido el compromiso de explotación durante 5 años. Obligación a la que, por cierto, se hace referencia en determinadas Resoluciones obrantes en las actuaciones.

En realidad, la causa primaria en la que se fundamenta la PR es el informe del Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica en relación a la "superficie equivalente en plantación regular de los pies diseminados de árboles frutales en la Isla de El Hierro". El técnico distingue entre "cultivo regular" [1 higuera/almendro cada 100/33 mts. cuadrados; es decir, 1.000/330 higueras/almendros por hectárea] y "cultivo diseminado" [que es aquel que tiene entre 10 y 50 árboles por hectárea]. Consecuentemente, como la explotación tiene 76.700 mts. cuadrados [7 hectáreas y 6.700 áreas], pero sólo cuenta con 90 árboles [60 higueras y 30 almendros] la superficie de la explotación es de 6.990 mts. 2, inferior por tanto a las 5 hectáreas mínimas exigibles para tener derecho a la subvención [base 3.Dos.B).1.b): "Frutales secano, prima 80.000 ptas./ha. superficie mínima". El razonamiento del informante se sustenta en que en zona de secano las raíces de una higuera se extienden en una superficie de 10 x 10 metros en búsqueda de humedad, de donde cada árbol 'ocupa' una superficie útil de 100 mts. cuadrados.

III

Sin perjuicio de que los razonamientos del informante sean correctos desde el punto de vista técnico; incluso, que sean en este caso totalmente ciertos, no se puede perder de vista que de lo que se trata es de determinar si existe causa suficiente para revisar de oficio un acto administrativo al adquirirse a su amparo derechos -en este caso, de carácter económico- sin tener los requisitos necesarios para su adquisición. Para determinar la concurrencia efectiva o no de los requisitos legalmente previstos, se precisa analizar las normas de aplicación [los ya mencionados Decreto y Orden]; normas de las que resultan las siguientes conclusiones:

1ª.- El Decreto sólo reseña dos condiciones que deben ser cumplidas por las explotaciones que pretendan acogerse a la llamada agricultura ecológica: estar inscritas y comprometerse a mantener la explotación bajo ese régimen durante cinco años. La explotación objeto de la subvención que ahora se pretende revisar cumple tales condiciones, por lo que no cabe sustentar la revisión de oficio en un incumplimiento, que no existe.

2ª.- La Orden de referencia sólo exige para frutales de secano la condición de que la explotación tenga una superficie mínima de 5 ha. Es decir, a los requisitos ya señalados del Decreto sólo se añade el requisito de superficie mínima, pero ninguno en relación a la densidad de arbolado por unidad de cultivo [hectárea]. La explotación que obtuvo la subvención tampoco incumple esta condición, pues como se constata en las actuaciones, tiene una superficie mayor de 5 Ha.

Por consiguiente, ni el Decreto ni la Orden disponen entre las condiciones a cumplir la de que la explotación deba tener una determinada proporción de unidades por hectárea. Tampoco el Reglamento CEE 2092/91 señala nada al respecto. Si las normas que constituyen el parámetro respecto del que hay que medir la regularidad de la revisión de oficio que se pretende no hacen referencia alguna al mencionado límite, no cabe revisar sobre la base del argumento técnico respecto de la densidad de la explotación. La cuestión, pues, se traslada a valorar qué incidencia jurídica tiene el mencionado informe técnico en el presente expediente revisor.

Pues bien, tal informe constituye un juicio técnico que no puede completar o suplir las lagunas, si las hubiera, de las normas de aplicación, en la medida que trabaja sobre una variable [proporción árbol/hectárea] que no fue considerada por las normas de aplicación. La opinión de un funcionario jamás puede rectificar o suplir una norma. En eso estriba, precisamente, el principio de legalidad. Cuestión distinta es que la norma hubiera dispuesto un incidente de discrecionalidad técnica que permitiera discriminar entre las explotaciones potencialmente receptoras de subvenciones. Pero éste no es el caso.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, por lo que no se informa favorablemente.